



MINISTERIO
DEL INTERIOR

COPIA



GUARDIA CIVIL
GUARDIA CIVIL

Dirección Adjunta Operativa
Mando de Operaciones
Agrupación de Tráfico

Se instruyó el presente expediente disciplinario número FG245/18 para el esclarecimiento de una presunta falta grave apreciada al Guardia Civil D. [REDACTED] [REDACTED], perteneciente al Destacamento de Santa María de Guía, del Subsector de Tráfico de Las Palmas, del que resultan como:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La orden de proceder fue emitida por mi Autoridad, con fecha 29 de junio de 2017, en averiguación de la presunta falta grave de "HACER RECLAMACIONES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL", prevista en el apartado 22 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (en adelante LORDGC), y se han tramitado las actuaciones con sujeción a lo que determinan los Capítulos I y III del Título IV de la propia Ley.

SEGUNDO.- Queda suficientemente acreditado en el Expediente que:

El Guardia Civil [REDACTED], además del destino antes reseñado, ostenta el cargo de delegado Provincial en las Palmas de la Asociación "Independientes de la Guardia Civil" (IGC).

En virtud de la delegación que ostenta en la Asociación IGC, el Guardia Civil encartado asiste a la segunda reunión semestral del año 2017, celebrada entre los representantes de las distintas asociaciones de la Guardia Civil y el Jefe del Sector de Tráfico de Canarias, realizada en S/C de Tenerife el 29 de noviembre de 2017.

En dicha reunión el Guardia [REDACTED] expuso lo que a su parecer consideraba una irregularidad por parte del Sargento Primero Jefe del Destacamento de Tráfico de Santa María de Guía (Jefe de su Unidad de destino), consistente en utilizar vehículos oficiales asignados al Destacamento para sus desplazamientos entre la cabecera de la Comandancia en las Palmas de Gran Canaria y el Acuartelamiento de Santa María de Guía, en cuyo interior se encuentra el Destacamento de Tráfico. En dicha reunión el Guardia Civil Mendoza, fue informado que el Sargento Primero disponía de autorización para llevar a cabo dichos desplazamientos con vehículo oficial.

El Guardia Civil encartado no solicita en ningún momento por vía oficial interna, informe sobre la existencia de la referida autorización concedida al Sargento [REDACTED] [REDACTED], ni en calidad de delegado de la Asociación IGC, ni como Guardia perteneciente al Destacamento de Santa María de Guía.

Con fecha 5 de abril de 2018, el periódico "La Provincia", prensa escrita de gran difusión en la provincia de Las Palmas, publica información que, según se asegura en el reportaje, había sido facilitada por la Asociación IGC, publicando que: *"Independientes de la Guardia Civil, afirman que el Jefe de Tráfico de Guía, se desplaza en vehículo oficial desde la capital al cuartel"*.

La publicación asegura que, contrastada la noticia con el gabinete de prensa de la Comandancia de la Guardia Civil de Las Palmas, se informa que el Sargento Primero tiene concedida autorización para realizar dichos desplazamientos con el vehículo oficial.



El día 06 de abril de 2018, la información publicada en el artículo de prensa tuvo repercusión en el programa matinal de la televisión Canaria "Buenos días Canarias".

Como parte de la noticia, se realiza una entrevista al Guardia Civil. D. [REDACTED], quien, reconoce haber sido informado de que el Sargento dispone de autorización para llevar a cabo dichos desplazamientos en vehículo oficial. Pese a lo anterior, el encartado cuestiona en dicha entrevista la existencia de autorización y la peticiona públicamente a fin de que el Sargento muestre dicha autorización. Textualmente manifiesta: *"Que dice que tiene la autorización para hacerlo, pero bueno, que a ver, que presente la autorización, quien se lo ha autorizado, porque para hacer uso de esos vehículos, pues, no creo que autorice nadie a un vehículo para ir y venir a su domicilio, aunque el coche duerme en la Comandancia"*.

Dicha entrevista concedida por el Guardia [REDACTED], tuvo una gran repercusión mediática, no solo por ser emitida en la cadena de televisión autonómica de Canarias, siendo además objeto de difusión a través de redes sociales como Wasap, tanto la noticia publicada en la prensa, como la entrevista televisada.

TERCERO.- El Instructor los consideró constitutivos de la falta grave de "HACER RECLAMACIONES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL", prevista en el apartado 22 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil y merecedores de la sanción de UN MES DE SUSPENSIÓN DE EMPLEO.

CUARTO.- El encartado, por su parte, formula, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1.- Nulidad del procedimiento, a partir del señalamiento de la declaración del encartado y particularmente del Sargento García Socas y de Sargento 1º Ramírez Martín por haberse practicado prescindiendo absolutamente del procedimiento.

2.- Vulneración del principio de legalidad en su vertiente de tipicidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los acontecimientos referidos en el Antecedente de Hecho Segundo no integran la falta grave de "HACER RECLAMACIONES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL", prevista en el apartado 22 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y ello porque no concurren los elementos típicos exigidos por la Ley, a saber:

I.- El artículo 7 de la Ley Orgánica de Derechos y Deberes de los miembros de la Guardia Civil (L.O. 11/2007 de 22 de octubre), establece que:

1. Los Guardias Civiles tienen derecho a la libertad de expresión y a comunicar y recibir libremente información en los términos establecidos por la Constitución, con los límites que establece su régimen disciplinario, el secreto profesional y el respeto a la dignidad de las personas, las instituciones y los poderes públicos.



2. *En asuntos de servicio o relacionados con la Institución el ejercicio de estos derechos se encontrará sujeto a los límites derivados de la observancia de la disciplina, así como a los deberes de neutralidad política y sindical, y de reserva.*



Así pues, habrá que analizar si las manifestaciones efectuadas por el encartado en el programa televisivo suponen un quebrantamiento de los límites establecidos en la Ley para la libertad de expresión de los Guardias Civiles.

Por reclamación, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se ha de entender: "oposición o contradicción que se hace a algo como injusto o mostrando no consentimiento en ello". Reclamar, clamar "contra algo u oponerse a ello de palabra o por escrito". Y por petición: "acción de pedir, rogar o demandar a alguien que dé o haga algo, de gracia o justicia. Requerir algo, exigirlo como necesario o conveniente". En este sentido las declaraciones del encartado a la televisión canaria, sí encajarían en el concepto de reclamación, ya que con ellas muestra su oposición al presunto uso del vehículo oficial para uso particular –según su versión- por parte del Sargento Jefe del Destacamento de Santa María de Guía.

Restaría analizar si estas reclamaciones sobrepasan los límites constitucionales de la libertad de expresión reconocida a los Guardias Civiles y miembros de las Fuerzas Armadas. En la STC 270/1994, de 17 de Octubre, FJ 4 (dictada con ocasión de un recurso de amparo interpuesto por un agente de la Guardia Civil que fue objeto de sanción disciplinaria de separación del servicio por las manifestaciones realizadas en una rueda de prensa), recordando la doctrina anterior, se señalaba que las altas misiones que el art. 104.1 CE atribuye a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de seguridad del Estado "se pondrían en peligro si se considerasen amparadas por el derecho a la libertad de expresión aquellas críticas que fueran vertidas por los mismos sin la medida necesaria para no incurrir en una vulneración del respeto debido a sus superiores ni atentar contra el buen funcionamiento del servicio y de la institución", debiendo ponderarse en cada caso si el funcionario ha hecho un ejercicio de su derecho a la libertad de expresión dentro de los límites derivados de los deberes que ha de cumplir en su condición de miembro de las Fuerzas Armadas o de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

De esta doctrina jurisprudencial se deducen dos conclusiones:

a).- Que las características de profunda jerarquización, disciplina y unidad, que resultan indispensables a la organización militar para poder cumplir sus fines, justifican limitaciones a la libertad de expresión que excluyan conductas que fueran claramente indicativas de una desmesura en el ejercicio de la crítica a determinados aspectos de la actuación de las Fuerzas Armadas o del Instituto Armado. Pero no excluyen cualquier crítica, o defensa ponderada de los derechos e intereses de los integrantes de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, siempre que se exprese con moderación y respeto.

b).- Que para determinar cuando se actúa en el ámbito de la libertad constitucional de expresión, es necesario efectuar una ponderación del ejercicio que el militar haya hecho de sus derechos constitucionales y de los límites que a dicho ejercicio derivan de los deberes que ha de cumplir en su condición de miembro de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, de acuerdo con el criterio de que en ningún caso puede perder la medida necesaria para no incurrir en una vulneración del respeto debido a sus superiores ni atentar contra el buen funcionamiento del servicio y de la institución anteriormente expuesto, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes



Así las cosas y vista la doctrina constitucional al respecto, teniendo en cuenta que el Guardia Civil encartado es Delegado Provincial de IGC (una asociación profesional de la Guardia Civil legalmente reconocida) y que las manifestaciones vertidas sugiriendo que el Suboficial acredite la autorización para la utilización de los vehículos oficiales, ya que dice que la tiene, son escuetas (ya que ni siquiera lo nombra, sus declaraciones enlazan con lo dicho por la locutora) en cuanto a tiempo, no son irrespetuosas para con su superior, no realizan valoración alguna al respecto, siendo expositivas de unos hechos y están realizadas con la mesura a la que hace referencia el Tribunal Constitucional.

La doctrina de los más altos Tribunales de Derechos Fundamentales ha sido acogida sustancialmente por esta Sala en Sentencias como las de 4 de Febrero de 2008 o 26 de Mayo de 2010, que recuerdan que "dentro de las limitaciones a los derechos del art. 20 CE deben singularizarse las referentes a los miembros de las Fuerzas Armadas en atención a las peculiaridades de éstas, y a las misiones que se le atribuyen".

Ya en Sentencia de 6 de Julio de 1998, se señala que "El derecho a la libertad de expresión que proclama el art. 20.1 a) de la Constitución Española debe ser interpretado para los militares de la forma más amplia posible, y solo puede limitarse por exigencias ineludibles de la propia eficacia de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de sus misiones constitucionales, en atención a fines de valor superior, cuyas limitaciones vienen establecidas, no solo en la Reales Ordenanzas (art. 178), sino también en las propias normas que tipifican como infracciones disciplinarias hechos que pueden afectar a dicha libertad de expresión. Por eso la interpretación de los tipos disciplinarios que se refieren a esa materia ha de efectuarse de tal manera que quede a salvo la mayor porción posible del derecho constitucional, lo que nos autoriza, porque así viene impuesto por la propia Constitución, a interpretar ese concreto tipo de formular manifestaciones a los medios de comunicación social circunscribiéndolas a aquellas que afecten al servicio y, además, representen una vulneración de la obligación que el art. 45 de dichas Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, aprobadas por Ley 85/1978, de 28 de Diciembre, impone a todos los militares de guardar discreción sobre todos los asuntos relativos al servicio. De manera que el tipo apreciado, como hemos dicho de carácter complejo, presupone la apreciación del Mando de que las manifestaciones formuladas por el encartado en los medios de comunicación social, de que se ha hecho mérito, se refieran a asuntos del servicio y conculcaban la disciplina que debía observar en cualquier caso".

Esta Sala se ha pronunciado reiteradamente sobre el alcance del reconocimiento del derecho a la libertad de expresión en el ámbito castrense (Sentencia de 25 de Noviembre de 2003, que, a su vez, cita las de 08.02.2001, 11.01.2001, 01.07.2002, 26.09.20002, 20.12.2002 y 20.05.2003, entre otras), en la línea establecida por el Tribunal Constitucional (STC. 371/1993, de 13 de diciembre; 288/1994, de 27 de octubre y 102/2001, de 23 de abril, entre otras), y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STDH. 08.06.1976 caso "Engel y otros" y 25.03.1985 caso "Barthold"), habiendo declarado que su ejercicio se predica igualmente de los militares, si bien que junto a los límites expresos establecidos por la Constitución, o que puedan fijarse legalmente para preservar bienes y derechos que la Norma Fundamental protege, cabe el establecimiento de límites todavía más precisos en la medida que se consideren necesarios para proteger los fundamentos y los criterios esenciales de la organización castrense, asentada precisamente sobre la disciplina, sujeción jerárquica y unidad interna (arts. 1 y 10 RROO) necesarias para el cumplimiento de los fines que legal y constitucionalmente están encomendados a las Fuerzas Armadas (art. 8.1 CE). En este sentido puede traerse a colación la STEDH 25.11.1997 caso "Grigoriades c. Grecia" a que alude la STC. 102/2001, de 23 de abril, en la que se pone de relieve la importancia



en el ámbito castrense, de la difusión de manifestaciones pretendidamente críticas con la Institución militar, precisando que han de considerarse protegidas por el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos cuando presenten un insignificante impacto objetivo sobre la disciplina militar.

Dadas las importantes tareas que a las Fuerzas Armadas asigna el art. 8.1 de la CE, resulta de indudable interés el que las mismas se configuren de forma idónea para el cumplimiento de sus fines. A tal fin, entre las singularidades de las mismas figura su carácter jerárquico, disciplinado y unido (arts. 1 y 10 de las Reales Ordenanzas), añadiéndose que "entre las limitaciones impuestas a los miembros de las Fuerzas Armadas se hallan las relativas al ejercicio del derecho a la libre expresión siempre y cuando dichos límites respondan a los principios primordiales de la Institución Militar que garantizan, no sólo la necesaria disciplina, sino también -en lo que aquí importa- el principio de unidad interna", justificándose la pervivencia de un estatuto especial de las Fuerzas Armadas que comporta la limitación de los derechos de sus miembros, tanto en la voluntariedad del ingreso en las mismas, (Sentencia del TEDH de 1 de Julio de 1997, caso Kalaç contra Turquía), como en los dos principios básicos que son el mantenimiento de la conveniente despolitización de las mismas y "la necesidad de mantener la disciplina y el principio de jerarquía que, tratándose de las Fuerzas Armadas, resultan a todas luces imprescindibles, en palabras del Tribunal Constitucional y de esta propia Sala".

Por su parte, la Sala 5ª del Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 20 de mayo de 2015, ha establecido que "Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos (arts. 9.1 y 53.1 C) y según dispone el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la interpretación y aplicación de las leyes debe efectuarse, en primer lugar, según los preceptos y principios constitucionales en los términos más favorables para la efectividad del derecho de que se trate. Y, por lo que concierne al derecho a la libertad de expresión, en concreto, el TEDH, en su Sentencia Schachsach contra Austria, de 13 de Noviembre de 2003 , afirma que tal derecho "es aplicable no solo a la "información" o "ideas" que son recibidas favorablemente o que se consideran muy inofensivas o indiferentes sino también a aquella que ofende, perturba o choca" y que "tal y como se recoge en el artículo 10, esta libertad está sujeta a excepciones, que deben, sin embargo, ser interpretadas restrictivamente". Es decir, cualquier interpretación que se haga relativa a la libertad de expresión ha de ser restrictiva, aun en el caso de los miembros de la Guardia Civil y miembros de la Fuerzas Armadas.

Por todo lo expuesto, se está en el caso de terminar el expediente sin declaración de responsabilidad para el encartado, por no sobrepasar sus palabras los límites constitucionalmente relevantes establecidos para el ejercicio de la libertad de expresión de los miembros de la Guardia Civil.

SEGUNDO.- Se está, pues, en el caso de terminar las actuaciones SIN DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD para el encartado, Guardia Civil D. [REDACTED].

TERCERO.- La competencia para resolver corresponde a mi Autoridad de acuerdo con lo establecido en el art. 29 de la LORDGC.



III. RESOLUCIÓN

En su virtud y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica de esta Agrupación de fecha 25 de octubre de 2018, ACUERDO la terminación del presente expediente, SIN DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD para el Guardia Civil D. [REDACTED], por la falta grave investigada.



Vuelva al Instructor lo actuado, para la práctica de las siguientes diligencias de ejecución:

PRIMERA: Notificación de lo resuelto al interesado, haciéndole saber que contra dicho acuerdo, no cabe recurso, por no tener carácter sancionador.

SEGUNDA: Comunicación de la resolución a la Autoridad competente a efectos de constancia en la documentación del interesado.

TERCERA: Remisión al Servicio de Régimen Disciplinario de la Subdirección General de Personal del Cuerpo de testimonio de la presente resolución.

CUARTA: Practicadas estas actuaciones, de las que dejará constancia en el expediente, así como de aquellas otras que fueran necesarias, devolverá el procedimiento a mi Autoridad en consulta de archivo.

QUINTO: Notificación, en su caso, al dador del parte disciplinario, de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.2 de la L.O. 12/2007, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Madrid, 29 de octubre de 2018
EL GENERAL JEFE DE LA AGRUPACIÓN,



Ramón Rueda Ratón.